NACIONES UNIDAS

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1983/13
30 de noviembre de 1982

ESPAÑOL
Original: ESPAÑOL/FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
39º período de sesiones
Tema 9 del programa provisional

Derecho de los pueblos a la libre determinación y su aplicación a los pueblos sometidos a una dominación colonial o extranjera o a ocupación extranjera

Informe del Secretario General

INDICE

		Párrafos	Página
I.	INTRODUCCION	1 - 2	2
II.	RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1982/16 DE LA COMISION	3 - 31	3
	Bélgica	3	3
	Botswana	4	3
	Cuba	5 - 7	3
	Grecia	8 - 9	4
	Kenya	10 - 15	4
	México	16	5
	Noruega	17 - 18	6
	Polonia	19 - 20	6
	Portugal	21 - 26	7
	Qatar	27	8
	República Democrática Alemana	28	9
	Santa Sede	29	9
	Seychelles	30	9
	Tonga	31	9

I. INTRODUCCION

1. En su resolución 1982/16 de 25 de febrero de 1982, la Comisión de Derechos Humanos reafirmó en particular la legitimidad de la lucha del pueblo oprimido de Sudáfrica y de sus movimientos de liberación nacional por todos los medios a su alcance, así como el derecho inalienable del pueblo de Namibia a la libre determinación, la libertad y la independencia nacional. Reafirmó una vez más que la práctica de utilizar mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y los Estados soberanos constituía un acto criminal y que los propios mercenarios eran criminales, y pidió a los gobiernos que adoptaran medidas legislativas que declararan crímenes punibles el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios en su territorio, así como el tránsito de éstos por el mismo, y prohibieran a sus nacionales prestar servicios como mercenarios, y que informaran acerca de esas medidas legislativas al Secretario General.

2. El presente informe contiene un resumen de las respuestas de los gobiernos, recibidas al 15 de noviembre de 1982, acerca de las medidas adoptadas en cumplimiento de la citada resolución 1/. Toda otra respuesta que se reciba se publicará como una adición al presente documento.

1/ El texto completo de las respuestas recibidas se puede consultar en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS PRESENTADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 1982/16 DE LA COMISION

BELGICA

[Original: Francés]
[26 de mayo de 1982]

3. El Gobierno declara que en Bélgica existen medidas legislativas que permiten reprimir las actividades de los mercenarios. A este respecto se pueden citar los artículos 135 bis y siguientes del Código Penal, la Ley de 29 de julio de 1934 que prohíbe las milicias privadas y complementa la ley de 3 de enero de 1933 relativa a la fabricación, el tráfico y la tenencia de armas y el comercio de municiones y, finalmente, la ley de 1º de agosto de 1979 sobre los servicios prestados en un ejército o una tropa extranjera que se encuentre en el territorio de un Estado extranjero 1/. Además, Bélgica sigue con atención los trabajos del Comité ad hoc sobre la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

BOTSWANA

[Original: Inglés]
[8 de junio de 1982]

4. El Gobierno de Botswana declara que ha promulgado una ley, la Foreign Enlistment Act, que prohíbe a los nacionales de Botswana participar en las actividades de ejércitos extranjeros, a menos que se tenga la autorización y el permiso del Presidente de la República de Botswana. Por consiguiente, cometen un delito punible los nacionales de Botswana que sirvan como mercenarios. La ley prohíbe igualmente el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de mercenarios por Botswana.

CUBA

[Original: Español]
[21 de julio de 1982]

5. La República de Cuba ha acogido con satisfacción y valora altamente la labor que está realizando el Comité ad hoc sobre la elaboración de una Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios, cuya naturaleza está encaminada al establecimiento de normas que prohíben las acciones mercenarias como instrumento de agresión imperialista para mantener la opresión y la explotación que aún subsisten en diferentes países de Asia, Africa y América Latina, y fijen la responsabilidad en que podrán incurrir los países que estimulen la realización de tales actividades.

1/ Véase el documento A/34/46/1980.

6. En consecuencia el Gobierno de la República de Cuba en el Artículo 127 del Código Penal vigente declara punible:

> "1. El que, con el fin de obtener el pago de un sueldo u otro tipo de retribución material, se incorpore a formaciones militares integradas total o parcialmente por individuos que no son ciudadanos del Estado en cuyo territorio se proponen actuar, incurre en sanción de privación de libertad de diez a veinte años o muerte.
>
> 2. En igual sanción incurre el que colabore o ejecute cualquier otro hecho encaminado directa o indirectamente a lograr el objetivo señalado en el apartado anterior."

7. Finalmente quisiera reiterarle que la proscripción legal del mercenarismo debe tener, además y fundamentalmente, un carácter universal acorde a su naturaleza intrínseca de delito internacional.

GRECIA

[Original: Inglés]
[24 de septiembre de 1982]

8. El Gobierno remite al artículo 206 del Código Penal griego según el cual "el que recluta a ciudadanos griegos con fines militares para un Estado extranjero y el que facilite dicho reclutamiento, será castigado con la pena de prisión".

9. El Gobierno remite además al artículo 20 del Código de Ciudadanía Griega, que establece que "se podrá privar de su ciudadanía a todo ciudadano griego que haya prestado servicios en la Administración de un Estado extranjero... (incluido el servicio en el ejército de un Estado extranjero)".

KENYA

[Original: Inglés]
[15 de septiembre de 1982]

10. El Gobierno de Kenya declara que, como parte de su política exterior, condena la utilización de mercenarios en cualquiera de sus formas contra los movimientos de liberación y contra los Estados soberanos.

11. El Código Penal, que constituye el capítulo 63 de la legislación de Kenya es el principal cuerpo legal que trata de los delitos comprendidos en la resolución 1982/16 de la Comisión de Derechos Humanos.

12. El capítulo VII de la parte II del Código Penal trata de la "Traición y delitos conexos". El capítulo VII de la parte II trata de los "Delitos que afectan las relaciones con los Estados extranjeros y la tranquilidad exterior". Las citadas disposiciones no se refieren específicamente a los mercenarios, pero comparten el espíritu de la mencionada resolución de la Comisión de Derechos Humanos.

13. Según los artículos 40 y 43 del Código Penal es delito de traición o delito grave de traición el hecho de que un nacional de Kenya o un extranjero proyecte, por ejemplo, derrocar al Gobierno de Kenya por medios ilegales y, con tal fin, instigue a cualquier persona de Kenya o de cualquier otro lugar, a invadir Kenya recurriendo a la fuerza armada.

14. Además, los artículos 40 y 43 confieren a los tribunales de Kenya jurisdicción extraterritorial para tratar las actividades en materia de mercenarios. Las disposiciones del artículo 43 A, que trata de la traición, y el artículo 44, que se ocupa de las actividades que favorezcan la guerra, son pertinentes a la resolución que condena la utilización de mercenarios por cualquier motivo. Así pues, según estos artículos del Código Penal, en Kenya es reo de delito el que reclute, financie o entrene mercenarios o, el que, sabiendo que lo son, les preste ayuda en su tránsito por el país, porque esas actividades serán consideradas como una acción destinada a prestar asistencia al enemigo, o que pueda tener tal consecuencia, y, por tanto, perturbadora del orden público; o como acciones encaminadas a la instigación, la realización, la ayuda o el asesoramiento para la realización o la preparación de actos de guerra o actividades conexas.

15. El artículo 60 del Código Penal equivale a la condena de la utilización de mercenarios, puesto que, según ese artículo, es reo de delito el que, sin permiso escrito del Presidente (que, además es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas,):

"a) Prepare, pertreche, arme o colabore en preparar, pertrechar o armar cualquier expedición naval o militar contra el territorio de un Estado amigo;

b) Entre al servicio de las fuerzas armadas de un Estado extranjero mientras sea ciudadano de Kenya;

c) Induzca a otro a abandonar las fuerzas armadas de Kenya y a alistarse en en una fuerza armada extranjera. Como este delito puede cometerlo un nacional o un extranjero, queda totalmente prohibido el reclutamiento de mercenarios;

d) Transporte, en calidad de patrón o armador de un barco, a una persona ilegalmente enrolada, es decir, a un mercenario;

e) Construya, arme, equipe, o envíe, haga, o permita, que se envíe un navío del que sepa o deba saber, que será utilizado en un servicio militar o naval extranjero en contra de un Estado amigo."

MEXICO

[Original: Español]

16. Con respecto a la cuestión de los mercenarios, el Gobierno de México no tiene ninguna información adicional a la ya presentada en la nota Nº 10.916 del 25 de junio de 1980. Esta información se resume en el documento A/35/146. Además, el Gobierno ha declarado que si el estudio de las leyes vigentes muestra que esta cuestión no está regulada adecuadamente se tomarán las medidas necesarias para preparar un proyecto al respecto.

NORUEGA

[Original: Inglés]
[24 de agosto de 1982]

17. El Gobierno declara que:

a) El apartado c) del artículo 53 de la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814 dispone que el que entre al servicio de una Potencia extranjera sin el consentimiento del Gobierno perderá su derecho de voto.

En virtud de la ley de 19 de mayo de 1937 el Rey puede prohibir:

i) que se recluta a alguien dentro del Reino para el servicio militar de un país del que no sea nacional o del que haya dejado de ser nacional por un tiempo determinado;

ii) que alguien salga de Noruega para ir a otro país a fin de participar en la guerra. El que infrinja esa prohibición, ayude o consienta en su infracción, será penado con multa o prisión de hasta tres meses.

c) De conformidad con el artículo 133 del Código Penal de 22 de mayo de 1902, el que, sin el permiso del Rey, recluta tropas en Noruega para prestar servicio militar en el extranjero, o colabore en dicha actividad, será penado con multa o prisión de hasta un año.

18. Como la jurisdicción penal noruega alcanza en cierta medida a los nacionales noruegos en el extranjero, al noruego que sirva como mercenario en otro país pueden aplicársele las penas previstas en el Código Penal cuando comete determinados delitos de carácter grave.

POLONIA

[Original: Inglés]
[2 de junio de 1982]

19. El Gobierno afirma que los mercenarios presentan una seria amenaza para la justa lucha de los pueblos por la independencia y el progreso social. Al igual que la esclavitud y el apartheid, la práctica de utilizar mercenarios debe reconocerse como un acto delictivo y una violación de principios tan fundamentales del derecho internacional contemporáneo como el derecho de los pueblos a la libre determinación, la soberanía, la independencia y la integridad territorial, la no utilización de la fuerza y la no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por estas razones el Gobierno polaco apoya plenamente los esfuerzos realizados por las Naciones Unidas con el objeto de elaborar una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y espera que esa convención haga una contribución tangible a la erradicación de la práctica de utilizar mercenarios. El Gobierno de Polonia considera que todos los Estados deben adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de orden práctico con ese fin.

20. Polonia ha promulgado leyes que prohíben a los nacionales polacos alistarse o servir,como mercenarios. La ley de 21 de noviembre de 1967 relativa al deber común de defender la República Popular de Polonia estipula en su artículo 228 que un ciudadano polaco que acepte prestar servicio militar en un ejército extranjero o en una organización militar extranjera, sin el consentimiento de la autoridad estatal pertinente, incurrirá en una pena de hasta diez años de prisión. El que reclute a ciudadanos polacos o extranjeros en Polonia será punible también con penas de prisión de hasta diez años.

PORTUGAL

[Original: Portugués]
[15 de septiembre de 1982]

21. El Gobierno declara que las actividades a que hace referencia la resolución 1982/16 de la Comisión no constituyen directamente eun delito penal, si bien les pueden ser de aplicación los artículos 142 y 148 del Código Penal, como se explica más adelante. También pueden invocarse las disposiciones generales sobre contratos individuales de trabajo. El artículo 16 de la Ley de bases (Decreto-ley Nº 49.408 de 24 de noviembre de 1964) prevé una pena para los contratos que tengan una finalidad u objeto contrarios a la ley o al orden público, o que ofendan a la moral; este último sería el caso del reclutamiento de mercenarios. Para la parte que cometió a sabiendas el acto ilegal, la pena implica la pérdida de las ventajas conseguidas que por su naturaleza son restituibles; es evidente que esto no es realizable en el caso que se examina.

22. El artículo 156 del Código Penal se refiere específicamente al "reclutamiento para el servicio en una marina de guerra extranjera o la incitación a dicho acto". Ese artículo dice lo siguiente:

> "El que, sin autorización del Gobierno, reclute u ordene el reclutamiento de gente para prestar servicios en armadas o ejércitos extranjeros, pague u ordene que se pague por dichos servicios, o procure armas, navíos o municiones con tal fin, será condenado a la pena máxima de prisión y a la multa máxima.
>
> Si dicha persona es extranjera incurrirá en penas de prisión de hasta seis meses."

23. Además de esta disposición, que evidentemente es aplicable, el capítulo relativo a los delitos contra la seguridad exterior del Estado contiene dos artículos que pueden ser de aplicación: el artículo 142 sobre la incitación a cometer actos perjudiciales para el Estado portugués, y el artículo 148 relativo a la incitación a la guerra y la exposición a represalias.

El artículo 142 dice lo siguiente:

> "El portugués o el extranjero residente en Portugal que cometa un acto sabiendo que puede inducir a una Potencia extranjera a adoptar medidas que sean perjudiciales para el Estado, o que a sabiendas ayude a una Potencia extranjera o a sus agentes a realizar tales actos, o se concierte directa o indirectamente con esa Potencia o sus agentes para el mismo fin, o que utilice cualquier otro medio para ese propósito, será condenado a la pena prevista en el artículo 55.

Cuando existan circunstancias atenuantes de importancia excepcional, esa pena podrá ser reemplazada por una cualquiera de las previstas en el artículo 55 o en el párrafo 5 de dicho artículo."

Será de aplicación el citado artículo 148 cuando en lugar de "medidas que sean perjudiciales para el Estado", se exponga al Estado al peligro de "una declaración de guerra" o cuando se exponga a nacionales portugueses al peligro de "represalias de una Potencia extranjera".

24. En la medida en que la acción de reclutar figure en las disposiciones de uno de los artículos citados, los autores serán en realidad culpables de un delito punible con la pena prevista, la más alta en la escala penal portuguesa. Y, en virtud de esa disposición, los propios mercenarios, por lo menos en teoría, serán punibles por el mero hecho de serlo.

25. Se deben mencionar también algunas disposiciones del Código de Justicia Militar que trata de casos en que pueda haber reclutamiento de mercenarios.

26. Al leer conjuntamente el artículo 65 y el 66 de ese Código, se observa claramente que el que, en época de guerra, incite al personal militar o reclute o pague gente, poniendo así en peligro la seguridad de un país aliado o de un grupo o alianza a la que pertenezca Portugal, es punible con pena de prisión mayor de 20 a 24 años 1/. Si se prueba que existe reclutamiento de mercenarios, es evidente que se podrá inculpar a los autores del delito con arreglo a los artículos mencionados.

QATAR

[Original: Inglés]
[14 de mayo de 1982]

27. El Gobierno de Qatar remite a la información sobre la cuestión de los mercenarios que presentó a la Asamblea General el 22 de abril de 1982. Esa información se resume en el documento A/37/317.

1/ El texto de esas disposiciones dice lo siguiente:

"Artículo 65. El que, en época de guerra:

a) Incite o intente incitar a un militar a desertar al enemigo, o que, directa o indirectamente, facilite dicho acto, con pleno conocimiento de causa;

b) Reclute o pague personal para servir al enemigo;

será castigado con una pena de prisión mayor de 20 a 24 años."

"Artículo 66. Las disposiciones de este artículo serán de aplicación a los actos contra la seguridad de un país aliado o de un grupo o alianza a que pertenezca Portugal."

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

[Original: Inglés]
[4 de junio de 1982]

28. El Gobierno de la República Democrática Alemana remite a la información sobre la cuestión de los mercenarios que transmitió al trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Esta información se resume en el documento A/35/366/Add.1.

SANTA SEDE

[Original: Francés]
[5 de mayo de 1982]

29. La Santa Sede declara que no le concierne el problema del reclutamiento, la financiación, el entrenamiento ni el tránsito de mercenarios.

SEYCHELLES

[Original: Inglés]
[6 de octubre de 1982]

30. El Gobierno de Seychelles declara que no tiene leyes que traten específicamente de los mercenarios, pero está formulando una legislación en ese sentido que será comunicada oportunamente a las Naciones Unidas.

TONGA

[Original: Inglés]
[24 de mayo de 1982]

31. El Gobierno de Tonga declara que no tiene ninguna información que comunicar respecto de la resolución 1982/16 de la Comisión de Derechos Humanos.